

**ACUERDO PLENARIO DE  
REENCAUZAMIENTO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-JDC-010/2018.

**ACTOR:** GUILLERMO SIERRA  
OROZCO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO AUXILIAR DE LA  
COMISIÓN NACIONAL DE  
PROCESOS INTERNOS DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** OMERO  
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** JAIME AGUIRRE  
DE LA PAZ.

**Morelia, Michoacán, veintidós de febrero de dos mil  
dieciocho.**

**ACUERDO** por el que se reencauza el juicio ciudadano identificado al rubro, integrado con motivo de la demanda signada por **Guillermo Sierra Orozco**, por propio derecho y quien se ostenta como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, contra la omisión que atribuye al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, consistente en no darle a conocer en forma personal la

---

<sup>1</sup> En adelante Órgano Auxiliar.

información atinente al prerregistro que, como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal, formuló ante dicha autoridad; y,

## I. RESULTANDO:

**1. Antecedentes.** Del escrito de demanda y constancias del sumario, se desprende lo siguiente:

**2. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018<sup>2</sup>.

**3. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>, emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidencias municipales.

**4. Solicitud de prerregistro.** El treinta y uno de enero, Guillermo Cierra<sup>5</sup>, presentó su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Gabriel Zamora, Michoacán, ante la Comisión Municipal de Procesos Internos de ese municipio.

**5. Facultad de Atracción.** En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI, emitió acuerdo mediante el cual

---

<sup>2</sup> Consultable, a manera de hecho notorio, en la página oficial:

<http://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-2017-2018/proceso-electoral-ordinario-2017-2018>.

<sup>3</sup> En lo sucesivo las fechas que se citen corresponden al año dos mil ocho, salvo disposición específica.

<sup>4</sup> Las referencias que a la postre se hagan mención con relación a este partido político, se abreviarán con sus siglas PRI.

<sup>5</sup> Nombre con el que aparece escrito en la solicitud respectiva.

autorizó a la Comisión Nacional de Procesos Internos, para ejercer la facultad de atracción sobre todos los procesos internos locales del Estado.

**6. Predictamen.** El siete de febrero, el Órgano Auxiliar, publicó el predictamen procedente en favor de Guillermo Cierra, para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Gabriel Zamora.

**7. Solicitud aclaratoria.** El siete de febrero, el aquí actor presentó solicitud de aclaración al dictamen mencionado en el apartado anterior, ante la “*C.D.E. Michoacán, Delegación General del C.E.N.*”, a efecto de que se corrijera su nombre, pues implícitamente dijo ser la misma persona que figura en el predictamen aludido como Guillermo Cierra, con respecto al nombre de Guillermo Sierra Orozco.

**8. Demanda.** El once de febrero, Guillermo Sierra Orozco, interpuso ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con el objeto de impugnar la omisión de notificarle personalmente el resultado del predictamen de aprobación, o de no aprobación, como aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de Gabriel Zamora, Michoacán.

**9. Registro y turno a Ponencia.** Mediante acuerdo del doce de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente, registrarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano bajo la clave **TEEM-JDC-010/2018** y turnarlo a la

Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>6</sup>. (Fojas 15 y 16).

**10. Radicación y Requerimiento.** Posteriormente, por auto del día trece de febrero, se radicó este procedimiento y en ese mismo proveído se ordenó requerir a la autoridad responsable para la publicitación y la remisión del informe circunstanciado, además del acuerdo que hubiere recaído a la solicitud formulada por el aquí inconforme el siete de febrero. (Fojas 17, 18 y 19).

## II. C O N S I D E R A N D O:

**11. Actuación Colegiada.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán goza de la potestad para resolver lo conducente al planteamiento y consecuente destino de la demandada por la que se pretende encauzar Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A de la Constitución Política del Estado; 60, 64, fracción XIV y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), de la Ley de Justicia, todos del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**12.** Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 66, del Código Electoral, 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana y, 7 del Reglamento Interior del

---

<sup>6</sup> En lo posterior Ley de Justicia.

Tribunal Electoral, todos del Estado de Michoacán, se prevén las atribuciones, actos y diligencias que los Magistrados electorales en lo individual deben llevar en el desarrollo ordinario del procedimiento y en la etapa de instrucción en los expedientes a su cargo, hasta quedar en estado de resolución.

**13.** Esta facultad atribuida a los Magistrados electorales de forma individual para emitir acuerdos y practicar diligencias dentro del periodo de instrucción, tiene como finalidad lograr la agilización procedimental y cumplir oportuna y puntualmente con la impartición de justicia electoral.

**14.** De ahí que como la decisión que habremos de tomar no se trata de una cuestión de mero trámite, esto es, que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, entonces esta actuación debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

**15.** Es aplicable al caso, por analogía, la tesis de jurisprudencia 11/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 447 y 448 de la compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, de rubro, ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

**16. Presupuestos y condiciones de procedibilidad de la instancia (improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento).** En consideración de este Pleno es improcedente la vía jurisdiccional en que se acude a impugnar, debido a que el actor no agotó la instancia previa y, por ello, incumple con el principio de definitividad.

**17.** Esto, de conformidad con lo dispone el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

**“Artículo 99....**

*V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;...”*

**18.** El precepto en comento consagra de manera concreta el principio de definitividad en materia electoral, el cual requiere ser cubierto, entre otros presupuestos procesales, para que la acción ejercitada prospere, el procedimiento se desarrolle y concluya con el dictado de una sentencia de fondo, en otras palabras que resuelva la *litis* electoral.

**19.** Este principio alude a los medios de control de legalidad dentro de la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, ya que se traduce en una obligación de los sujetos legitimados de agotar o emplear,

antes de iniciar alguno de los medios de impugnación en materia electoral, todos los recursos ordinarios efectivos, útiles para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución electoral que deben existir en la normatividad interna de los partidos políticos, esto a fin de obtener la satisfacción de la pretensión, por lo que además de ser efectivos deben resultar oportunos, esto es, que por el transcurso del tiempo de tramitación la reparación de la violación aducida no se torne imposible o ineficaz, lo cual se encuentra previsto como una condición propia a este tipo de juicios, al disponerlo así expresamente el artículo 74, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Justicia.

**20.** En efecto, el citado precepto señala, en lo que interesa, que el juicio ciudadano sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto; lo que implica el deber cumplir con el ***principio de definitividad***; es decir, que en el supuesto de que el considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, violan sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del ente político de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

21. Se afirma lo anterior, porque las instancias previas deben resultar idóneas conforme a las leyes locales o normas internas respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, así como pertinentes, es decir, que su agotamiento previo no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que sus trámites y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se puede llegar a considerar firme y definitivo; el elemento de pertinencia además se vincula con la utilidad, es decir, que a través del recurso ordinario se logre la satisfacción completa, total y oportuna de las pretensiones jurídicamente tuteladas<sup>7</sup>.

22. Una excepción a este principio lo es la figura del *per saltum* en el derecho electoral mexicano, la cual fue producto de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, con fines enteramente garantistas, como así se desprende de las jurisprudencias del rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO Y ORDINARIO LEGAL”*** y ***“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE”***; localizables en las páginas 498,

---

<sup>7</sup> Consideraciones desprendidas, sustancialmente, del artículo *“EL PER SALTUM EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL FEDERAL”*, publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la página web: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

499, 500 y 501, de la Compilación 1997-2003, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, respectivamente.

**23.** Los supuestos que, de manera extraordinaria, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que:<sup>8</sup>

- a) El agotamiento de los medios de impugnación de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.
- b) Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- c) No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- d) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- e) Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

---

<sup>8</sup> Así lo resolvió la Sala Regional Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado México, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-0043/2015, ST-JDC-0045/2015, ST-JDC-0049/2015 y ST-JDC-051/2016.

**24.** Por lo que hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura *per saltum*, se tiene que son los siguientes:

- i. En caso de que se haya promovido el medio de impugnación partidista correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- ii. Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.
- iii. En el caso que se pretenda acudir *per saltum* ante el órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.

**25.** De lo anterior, se deduce que no se puede acudir en la vía *per saltum*, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa partidista y no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

**26.** Además, en torno a los asuntos internos de los institutos políticos, como lo interpretó la *Sala Superior* en el acuerdo de reencauzamiento, pronunciado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1057/2017, se tiene que el artículo 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos que rijan la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones; y, en el numeral 43, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento legal, se les impone el deber de que, entre los órganos internos de los entes políticos, se establezca uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia partidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

**27.** Congruente con ello, las fuerzas políticas deben regular procedimientos de justicia partidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos, para lo cual, deben prever los supuestos en los que serán procedentes, los plazos y las formalidades del procedimiento. Una vez que agoten esos medios internos de defensa, la militancia tendrá derecho a acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales.

**28.** Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme con diversos los numerales 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47 de esa disposición legal, **los asuntos internos de éstos, comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento**, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la

citada ley, así como en sus estatutos y reglamentos, **entre los cuales están expresamente previstos los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.**

**29.** Luego, en cuanto a los actos intrapartidarios, ha sido criterio reiterado por la misma potestad jurisdiccional electoral, que por su propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.<sup>9</sup>

**30.** Ahora bien, en la especie el actor Guillermo Sierra Orozco, acude ante este Tribunal a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, contra actos del Órgano Auxiliar, consistente en el predictamen del seis de febrero a través del cual se reconoció el prerregistro de candidato para presidente municipal a Guillermo Cierra, sin habersele notificado personalmente la aprobación o reprobación de su solicitud con el nombre que asegura corresponderle a él, esto es, como Guillermo Sierra Orozco.

**31.** La comparecencia directa del aquí inconforme, permite conocer su intención implícita de adecuarse a la vía *per saltum* para impugnar el acto omiso de la autoridad partidaria, ya que sin agotar algún medio de defensa ordinario y acudir a que este Tribunal conozca y resuelva lo atinente a su pretensión, deja

---

<sup>9</sup> Argumento vertido por la *Sala Superior*, en el Acuerdo de Reencauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado bajo la clave **SUP-JDC-049/2018**.

al descubierto su verdadera causa de pedir, sin importar que en su demanda haya hecho mención expresa a ello, pues la interpretación a su demanda representa un deber para el órgano jurisdiccional, a efecto de determinar la real intención del actor, conforme a la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, del rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

**32.** Sin embargo, el acto negativo del que se duele el aquí recurrente (falta del dictamen en el que se apruebe o desapruuebe su prerregistro como aspirante a precandidato), a la luz de los artículos 38, 48, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional<sup>10</sup>, es combatible a través del Recurso de Inconformidad o mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, según corresponda, ambos previstos y regulados al interior del partido, cuya sustanciación de cualquiera de ellos constituye una primera instancia ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Michoacán<sup>11</sup>, y sus resoluciones son competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, todo ello, dentro de los plazos previstos en dicha legislación. Al respecto dichos preceptos establecen:

**“TÍTULO PRIMERO  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN  
CAPÍTULO I**

---

<sup>10</sup> En lo subsecuente Código de Justicia.

<sup>11</sup> En adelante la Comisión de Justicia.

### **Previsiones generales**

**“Artículo 38.** El Sistema de Medios de Impugnación en los procesos que norma este Código se integra por:

I. El recurso de inconformidad;

II. El juicio de nulidad;

III. Se deroga; y

IV. El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.”

### **“CAPÍTULO II**

#### **Del recurso de inconformidad**

**Artículo 48.** El recurso de inconformidad procede en los siguientes casos:

I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;

II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;

III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

IV. En contra de los predictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y

V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, **cuando el acto recurrido sea emitido por** la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por **las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal**, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. **En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional.”**

**“Artículo 49.** El recurso de inconformidad **podrá ser promovido por las y los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular** o sus representantes y, en su caso, por las ciudadanas o ciudadanos simpatizantes, en

*términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos.”*

(Lo resaltado es propio)

**“CAPÍTULO V  
Del juicio para la protección de los  
derechos partidarios del militante**

**Artículo 60.** *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del Partido; de conformidad con la competencia que señala este Código. En los procesos internos de postulación de candidatos, también procederá **en contra del Acuerdo que emita la Comisión para la Postulación de Candidatos competente**, así como en contra de la expedición de la Constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente.”*

**“Artículo 61.** *El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, podrá ser promovido por las y los militantes del Partido y por las y los ciudadanos 33 simpatizantes, en términos del último párrafo del artículo 166 de los Estatutos, que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.*

**33.** Por su parte, el artículo 66 del citado Código de Justicia prevé que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata; en tanto que de manera específica se prevé que el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se interpondrá dentro de los cuatro días hábiles, contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.

**34.** Entonces, al existir recursos ordinarios al interior de la instancia partidaria, cuyo órgano de justicia y lapsos de sustanciación no irrumpen en lo absoluto con alguno de los supuestos a que se contrae la figura del *per saltum* en nuestro sistema jurídico electoral, se estima que por ello no se justifica la aptitud del actor para acudir directamente a este Tribunal a plantear su reclamación.

**35.** La razón de ello es porque la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional no genera en sí misma un impacto de urgencia y gravedad que justifique la falta de agotamiento de los medios de impugnación intrapartidarios, para tratar de revertir la omisión que se considera irregular; sobre todo si se considera que, conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018<sup>12</sup>, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, el inicio del periodo de registro de candidatas o candidatos para la elección de planillas de Ayuntamientos, da inicio el veintisiete de marzo; motivo por el cual este Tribunal en Pleno considera que el actor cuenta con el tiempo suficiente para acudir ante el partido político a agotar el medio de impugnación previsto en su normativa interna, para luego, en su caso, acudir ante esta instancia jurisdiccional a solicitar la protección de los derechos político-electorales que estime vulnerados.

**36.** Resulta aplicable la jurisprudencia 45/2010, emitida por la *Sala Superior*, visible en las páginas 44 y 45, Año 3, Número 7, 2010, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>12</sup> Consultable en: <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017>

Federación, de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, así como en la tesis XII/2001, localizable en las páginas 121 y 122, Suplemento 5, Año 2002 de la Revista del propio Tribunal del título: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.

**37.** De esta manera, si la definitividad de los actos o resoluciones en materia electoral constituye un presupuesto de procedibilidad de los medios de impugnación, que se traduce en agotar las instancias previas establecidas en la legislación de la materia o por las normas internas de los partidos políticos<sup>13</sup>, resulta incuestionable que si en el caso particular contra del acto reclamado procede un medio de impugnación intrapartidario que puede resolver lo conducente a la omisión de la que se duele el aquí, debe agotarse entonces alguno de esos recursos antes de acudir a esta instancia jurisdiccional; máxime porque nunca se puso en duda la imparcialidad e independencia de los órganos internos, ni mucho menos que los procedimientos que prevé el Código de Justicia adolezcan de formalidades esenciales que garanticen eficazmente un debido proceso.

**38.** No pasa de inadvertido para este órgano colegiado que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, impone de

---

<sup>13</sup> Condición de procedencia contemplada *a contrario sensu* en el artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia.

observancia general, además de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, con el objeto de garantizar un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales.

**39.** Este imperativo no significa que la normativa en materia de derechos humanos sea incompatible con el principio de definitividad que rige para los medios de impugnación electorales, dado que en éstos se sientan las bases a las que se sujetará su procedimiento y el orden jurídico que los regula a través de la Ley de Justicia, en cuyo artículo 11 establece diversas causas de improcedencia, entre otras, la prevista en su fracción V, que hace alusión a cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el citado ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

**40.** De ahí que el derecho de acceso a la justicia no se traduce en una facultad para transgredir las normas que rigen al procedimiento; tampoco implica que quede al arbitrio de los gobernados interponer, o no, los recursos previstos en la ley ordinaria contra los actos que se señalan como reclamados.

**41.** Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 10/2014, visible en la Gaceta de Jurisprudencia

y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 34, 35 y 36, del rubro y texto:

**“DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.-** Con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos de los ciudadanos. Por tanto, en las legislaciones electorales locales se deben prever medios de control de legalidad de actos y resoluciones en la materia, los cuales tendrán que agotarse antes de acudir a la instancia federal, a fin de cumplir con el principio de definitividad en la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias (locales y federal). Por tal razón, ante la ausencia en la normativa electoral local de un medio específico de impugnación que permita al justiciable controvertir determinados actos y resoluciones electorales, la autoridad jurisdiccional local debe implementar el mismo, proveyendo de esta manera de un juicio o recurso efectivo que amplíe al justiciable una instancia más de acceso a la justicia. De lo contrario, la ausencia de medios de impugnación en las legislaciones electorales locales y su falta de implementación por parte de la autoridad jurisdiccional, propiciarían la carencia de un eslabón en la cadena impugnativa que se debe agotar antes de acudir a la justicia federal. Aceptar el cumplimiento del requisito de definitividad ante la falta de regulación local de un medio idóneo para impugnar actos y resoluciones electorales, constituiría una restricción indebida al principio de tutela judicial efectiva, al restar medios legales eficaces a los justiciables, incluso ante la sede jurisdiccional primigenia, correspondiente a su localidad. La implementación de un medio de impugnación idóneo y eficaz es congruente con el citado principio, que no concluye con la posibilidad de acudir a una primera instancia y obtener resolución de los jueces naturales, pues en ella se comprende además la oportunidad de que, una vez dictado el fallo local, existan recursos idóneos para impugnarlo cuando el gobernado estime que resulta contrario a sus intereses en litigio. En ese sentido, al implementar una vía o medio idóneo para controvertir actos o resoluciones en el ámbito local, se

*amplían al justiciable las instancias de impugnación, pues en vez de limitarlo a acudir directamente al Tribunal Electoral Federal (última y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General de la República), se le ofrece la oportunidad de intentar en primer lugar acciones locales cuyos fallos, a su vez, podrán ser controvertidos ante la referida jurisdicción federal. En consecuencia, las medidas instrumentales adoptadas por la jurisdicción local propician que los medios de impugnación previstos en el ámbito federal se traduzcan en una instancia más de revisión del acto judicial, generando un verdadero sistema de recurso efectivo que refuerza la protección judicial de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz. Lo anterior en la inteligencia de que, en casos específicos de justificada urgencia en su resolución, el respectivo órgano jurisdiccional podrá determinar conocer directamente del medio y obviar el previo agotamiento de la instancia local.*

**42.** Las anteriores consideraciones no tienen otro fin más que hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ello que este Pleno llegue a la decisión de que el asunto aquí planteado debe ser reencausado al recurso ordinario que resulte idóneo, conforme a lo previsto en los artículos 38, fracciones I y IV, 48, 49, 60 y 61 del Código de Justicia Partidaria, lo cual es competencia de la Comisión de Justicia, cuyo órgano interno del partido debe resolver, a la brevedad, lo que en Derecho corresponda, conforme al medio de impugnación interno que legalmente se estime procedente.

**43.** Apoya lo anterior, la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 173 y publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005, que señala:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.** Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada”.

**44.** En consecuencia, se ordena remitir las constancias del juicio al rubro identificado, a la Comisión de Justicia Estatal del PRI, para los efectos precisados en este considerando, teniendo en consideración que, conforme al criterio

sustentado reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el plazo para determinar la procedibilidad del medio de impugnación, no debe ser mayor al plazo previsto para la resolución del mismo.

**45.** Criterio que por su parte ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 23/2013, aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de dicha Sala Superior, en sesión pública de catorce de agosto de dos mil trece, del rubro **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

**46.** En conclusión, este Tribunal considera que al no ser procedente conocer vía *per saltum* de la demanda del presente juicio, ni haberse cumplido con el principio de definitividad por no haberse agotado el medio de impugnación intrapartidario, se reencauza este Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, al recurso intrapartidario que, conforme a la naturaleza del acto, resulte idóneo y efectivo, de conformidad al Código de Justicia.

**47.** Producto de esta determinación, vincúlese a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, para que sea ella quien instruya el recurso ordinario que resulte idóneo y, hecho lo anterior, elabore un predictamen que, en su momento, remitirá a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese partido político para su consecuente resolución, en términos de lo dispuesto en los preceptos 14, fracción III y 24, fracción I, del Código de Justicia.

**48.** En el entendido de que las autoridades antes mencionadas deberán informar a este Tribunal el cumplimiento a este acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que reciban las actuaciones de este expediente, incorporando las constancias justificativas de ello.

**49.** Finalmente, en atención a que el medio de impugnación fue presentado de manera directa ante este Tribunal, el trece de febrero el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el que ordenó a *Órgano Auxiliar* señalado como responsable, llevara a cabo la publicitación, en términos de lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25, de la *Ley de Justicia Electoral*, sin que a la fecha se hayan recibido el informe circunstanciado y demás constancias relativas.

**50.** De modo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este cuerpo colegiado para que, en caso de recibir de manera posterior la documentación relacionada con el trámite del juicio, las remita de inmediato a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del *PRI*, encargada de sustanciar el recurso ordinario interpartidista a que se reencausa el presente medio de impugnación.

**51.** Por último, previas las anotaciones necesarias y copias certificadas que se dejen en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, remítase inmediatamente a la referida Comisión Estatal el original del escrito de demanda y sus anexos, así como las demás constancias del expediente.

Por lo expuesto y fundado,

### III. SE ACUERDA:

**PRIMERO.** Es improcedente el conocimiento *per saltum* del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-010/2018.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente juicio ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para que reciba y sustancie el recurso intrapartidario que resulte idóneo y efectivo, dentro de los plazos previstos en la normativa partidaria y, a la postre, lo remita a la Comisión Nacional de dicho Partido Político, para los efectos puntualizados en el cuerpo de la presente resolución.

**TERCERO.** Se vincula a las Comisiones Estatal y Nacional, ambas de Justicia Partidaria del PRI, para que una vez realicen lo ordenado en el presente acuerdo, informen a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario General de Acuerdos para que, previo cuadernillo de antecedentes que deje en esa secretaría, remita las constancias originales del presente expediente, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI, así como las constancias del trámite ordenado mediante acuerdo de trece de febrero del año en curso, lo cual deberá de hacerse de inmediato, una vez que se reciban en este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE; personalmente,** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** a la autoridad

responsable: Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos, así como a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambas del Partido Revolucionario Institucional, acompañando copia certificada del presente acuerdo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como en los diversos 71, 73, 74 y 75 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, a las doce horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**(Rúbrica)**

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ.**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**(Rúbrica)**

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**(Rúbrica)**

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**(Rúbrica)**

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**(Rúbrica)**

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.**

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la **presente página y en la que precede**, forman parte del Acuerdo Plenario de Reencauzamiento emitido dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-010/2018**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en sesión interna celebrada el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el cual consta de veintiséis páginas incluida la presente. **Conste.**